

Guadalajara, Jal., 17 de enero del 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes. Iniciamos la Tercera Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidente Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este salón de Plenos el señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez y el señor Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales; que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión. Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Por supuesto, le informo a este Pleno que serán objeto de resolución cuatro juicios para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano con las claves de identificación, actor y autoridad que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Ahora solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez rinda la cuenta a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 215 y 216, ambos de 2013, turnados a las ponencias de los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Cabe mencionar que una servidora en esta sesión hace suyo el proyecto del juicio ciudadano 216, al encontrarse ausente con motivo de su período vacacional el señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez..

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 215 y 216, ambos de 2013, promovidos en su orden por Clemente Ulloa Arteaga y José Ramón Cambero Pérez, quienes impugnan las resoluciones de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, mediante las cuales sobreseyó los juicios ciudadanos nayarita 9 y 10, con base en que la normativa intrapartidaria cuestionada, esto es el Artículo 43 Bis de los estatutos generales del Partido Acción Nacional había sido modificada durante la sustanciación de aquellos medios de impugnación y, por tanto, había quedado sin materia el objeto de la controversia.

En los proyectos se propone declarar infundado el agravio relativo a que la responsable dejó de observar que el contenido del referido Artículo 43 Bis, inicialmente controvertido, no desapareció del todo de la normativa partidista.

Lo infundado de dicho enunciado atiende a que la modificación de la norma controvertida no implica, por ese solo hecho, identidad jurídica con la disposición estatutaria reformada y, en consecuencia, la demanda de origen de litigio no es eficaz en la nueva situación de hecho y de derecho.

De esta manera, como se advierte en las propuestas, los elementos de la hipótesis normativa entre uno y otro numeral sufrieron modificaciones sustanciales, las cuales pueden a su vez cambiar otras relaciones normativas vinculadas a ella.

De ahí que, tal como lo determinó la Sala responsable haya quedado sin materia el medio de impugnación.

Así mismo, se propone calificar de infundados los disensos consistentes en que la responsable omitió realizar pronunciamiento alguno en relación con el Artículo 83 de los estatutos del Partido Acción Nacional, relativo a que con dicho numeral se producía continuidad en la afectación de los actores a sus derechos político-electorales.

Lo anterior, porque contrario a lo afirmado por los impetrantes, la autoridad responsable no estaba constreñida a realizar dicho análisis; puesto que lo controvertido por los actores se circunscribió a cuestionar lo previsto en el Artículo 43 Bis de los citados estatutos y, en modo alguno, hicieron referencia al diverso numeral que los promoventes ahora indican ante este órgano jurisdiccional.

Por otro lado, se consulta calificar de inoperante el agravio relacionado a una supuesta continuidad de la afectación. Ello es así dado que el disenso se hace descansar en uno que ha sido previamente calificado de inoperante.

Respeto a los agravios relativos a que la responsable debió considerar un estudio de fondo de la controversia con base en lo ordenado por esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos 188 y 202 de 2013.

Las ponencias estiman que, contrario a lo aducido por los enjuiciantes, en aquellas sentencias este órgano jurisdiccional ordenó a la responsable a resolver el medio de impugnación únicamente para que de no advertir alguna causal de improcedencia, diversa al analizada en aquellos juicios, procediera al estudio de la controversia.

Por ende, si la responsable advirtió una causal que le impidió continuar con el estudio de los juicios ciudadanos locales. Entonces se encuentra justificado dicho actuar.

Conforme a lo anterior. Al calificarse de infundado e inoperantes los motivos de disenso en ambos medios de impugnación, en los proyectos se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Hasta aquí con la cuenta de estos asuntos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados está a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con las consideraciones y el sentido de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: A favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido de los proyectos presentados.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 215 y 216, ambos de 2013:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Para continuar con la sesión solicito al Secretario Guzmán Ramírez rinda la cuenta al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2 de 2014, turnado a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez: Gracias.

Continuo con la cuenta del juicio ciudadano identificado con la clave SG-JDC-2/2014, promovido por Sergio Alejandro Mejía Pérez a fin de controvertir la resolución emitida el 06 de diciembre de 2013 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dentro del juicio ciudadano local JDC-016/2013-SP, mediante la cual se determinó desechar el medio de impugnación interpuesto ante dicha autoridad, toda vez que se consideró que no había existido imposición del presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción

Nacional en Villa Hidalgo, Jalisco, porque sí se había realizado la asamblea atinente donde se votó por tal cargo partidista.

En el proyecto que hoy se somete a consideración de este Pleno, se propone calificar de infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora, tal como se precisa a continuación.

Resulta infundado el agravio relacionado con el indebido desechamiento que hizo la responsable, ello porque contrario a lo que afirma el promovente, se acreditó que dicha asamblea fue celebrada y que éste sí tuvo conocimiento de su reanudación.

En efecto, como se desprende de las actuaciones que constan en el sumario del expediente de cuenta se advierte, que tal como lo sostuvo la autoridad responsable, el actor estuvo enterado en todo momento de las providencias tomadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de las cuales se acordó la reanudación de la asamblea municipal mediante el acuerdo SG/370/2013.

Así mismo, que dicha asamblea tuvo verificativo el 15 de agosto de 2013 y que ratificada por el propio Comité Ejecutivo Nacional el 03 de septiembre del mismo año.

Por lo que, contrario a lo dicho por el actor en la instancia primigenia, no existió imposición alguna del presidente del Comité Directivo Municipal.

Por otro lado, se propone calificar de inoperante el motivo de disenso relativo a que en la multicitada asamblea municipal supuestamente no se observó el principio de legalidad, porque su reanudación no fue apegada conforme a los estatutos del Partido Acción Nacional.

Su inoperancia reside en que dichos planteamientos están dirigidos a cuestiones no invocadas en la instancia previa y destinada a combatir un acto diferente a la que ha impugnado. Por tanto, constituyen aspectos novedosos que en modo alguno tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia reclamada que sirvieron a la responsable para desechar el juicio de origen.

Por tanto, es inviable que esta Sala Regional realice su estudio.

Por ende, ante lo infundado e inoperante de los agravios, la propuesta que se somete a su consideración de este Pleno es confirmar la sentencia impugnada.

Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En el sentido de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2 de 2014:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

A continuación solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado, rinda la cuenta al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1 de 2014, turnado a la ponencia de una servidora.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se somete a su consideración el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1 de este año, promovido por Rafael Mejía Cruz, por derecho propio, ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional inscrito en el municipio de Villa Hidalgo, Jalisco, y como aspirante a la presidencia del Comité Directivo de dicho municipio e instituto político a fin de impugnar la sentencia de 6 de diciembre de 2013 emitida por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa en el diverso juicio ciudadano con clave de expediente 14-2013, por la cual por una parte declaró sin materia su escrito de demanda, y por la otra desechó por extemporánea su ampliación.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundado el primero de los agravios y los dos restantes, motivos de disenso, y no operantes como se expone a continuación.

Respecto al primero de los agravios el actor aduce que la resolución impugnada carece de fundamentación, porque considera que la

autoridad señalada como responsable fue omisa en precisar el precepto con el que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional autorizó la reanudación de la asamblea municipal y únicamente se constriñó a afirmar que dicho órgano partidario actuó apegado a su normativa; agravio que se propone calificar de infundado.

Lo anterior es así porque basta analizar el contenido de la sentencia reclamada para darse cuenta que el Tribunal Electoral Local invocó los preceptos legales que estimó aplicables al caso, y además señaló la razón especial que tomó en consideración la autoridad señalada como responsable para desechar por extemporáneo el escrito de ampliación de la demanda. Esto es, el Tribunal responsable concluye que el multi referido escrito de ampliación de demanda fue presentado de manera extemporánea conforme a los Artículos 508, párrafo 1, fracción III en relación con el numeral 509, párrafo I, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por tanto, es inconcuso que contrario a lo que alega el promovente la autoridad satisfizo la obligación que le impone el arábigo 16 de la Constitución General de la República, esto es que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

En ese sentido es preciso señalar que el actor parte de una premisa falsa, cuando refiere que el Tribunal Electoral Local dejó de fundar su resolución con el precepto legal estatutario o reglamentario aplicable que sirvió de base para que el Comité Directivo Municipal de dicho instituto político en Villa Hidalgo, Jalisco notificó a través de estrados el acuerdo por el cual el referido Comité Ejecutivo Nacional autorizó la reanudación de la asamblea municipal.

Toda vez que la obligación de la autoridad señalada como responsable era fundar su determinación y no la del Comité Directivo Municipal o algún otro órgano partidario, puesto que esa situación no estaba controvertida en esa instancia. Por tanto, no forman parte de aquella litis.

Por lo que hace al agravio en el que el actor manifiesta que la referida notificación viola el principio de legalidad, ya que a su juicio considera que dentro de la normativa del instituto político en mención no existe

precepto alguno que regule cómo debe hacerse del conocimiento a los miembros activos de las reanudaciones de las asambleas una vez suspendidas, argumentando para tal efecto que la publicación en estrados de la citada reanudación a la asamblea municipal no puede ser considerada como válida, al estimar que la misma deja de garantizar que los interesados impongan de su conocimiento, como lo sería una de carácter personal, aunado al hecho de que dicha notificación no fue practicada por la autoridad competente, dicho disenso se estima infundado.

Se propone dicho calificativo toda vez que el incoante deja de atacar de manera frontal la forma de resolver dicha sentencia por parte de la responsable, ya que en su agravio no refiere el por qué la resolución combatida es incorrecta o ilegal, sino que vierten nuevos argumentos de queja doliéndose de una circunstancia no aludida en origen; puesto que en el escrito de demanda primigenia, como en el escrito de ampliación únicamente le fue planteada la responsable a una situación completamente contraria a lo alegado como agravio en el presente medio de impugnación. De ahí que se concluye que el actor no ataca la resolución, que por este medio viene impugnando, y las alegaciones del promovente son distintas a las referidas en la demanda presentada ante aquella instancia, así como en la ampliación de ésta que origina el medio de impugnación que se resuelve, es decir, se basa en razones distintas de las originalmente planteadas, constituyendo aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en el acto recurrido, además de introducir nuevas cuestiones, mismas que no fueron invocadas en la demanda o en la ampliación de la misma.

Finalmente, por lo que hace al último de los agravios en donde esencialmente alega que la responsable indebidamente omitió el estudio de fondo de la controversia planteada al considerar que la omisión reclamada por el accionante quedó sin materia, en virtud de haberse emitido la respectiva convocatoria de la asamblea municipal, misma que fue suspendida, posteriormente reanudada y concluida, pasando por alto, asegura el actor, que fue cuando él tuvo conocimiento de la reanudación de la asamblea, presentó escrito de ampliación de demanda, controvirtiendo la legalidad de tal reanudación, pues a su juicio la misma no estuvo apegada a la

normativa del Partido Acción Nacional y, por ende, ésta debió haber sido revocada. Se propone calificarlo de inoperante.

Se propone lo anterior, porque los planteamientos vertidos por el actor en ese motivo de disenso se hacen depender de diversas alegaciones que ya fueron desestimadas por este órgano de control constitucional, toda vez que dicho agravio depende del relativo a que la autoridad responsable fundó la causa de improcedencia, que consiste en la presentación extemporánea del escrito de ampliación de demanda.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los motivos de disenso hechos valer por el promovente. Lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados está a su consideración el proyecto.

Si no hay intervenciones, solicito atentamente al Secretario General de Acuerdos recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de la consulta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: En los términos del proyecto.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Por último, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1 de 2014:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente que desahogar en la sesión.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Le informo que conforme al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión, siendo las 13 horas con 27 minutos del día 17 de enero de 2014.

Gracias por su asistencia.

----00o00----

